



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 775/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido en nombre de doña Myriam González - Turmo.

Excmos. Sres.:

Da Gloria Begué Cantón.
D. Angel Latorre Segura.
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Be-
nayas.
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luís López Guerra.

SOBRE: Contra Auto de la Sala Prime-
ra del Tribunal Supremo inadmitien-
do recurso de casación contra Sen-
tencia de la Audiencia Territorial
de Sevilla, en autos de menor cuan-
tía, sobre resolución de compraven-
ta de inmueble .

Violación del art. 24.1 de la --
Constitución.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, -
ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribu-
nal el 29 de abril de 1988, don Alvaro Mario Villegas Herencia, -
Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representa-
ción de doña Myriam González Turmo, recurso de amparo contra el -
Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de abril de -
1988, que declaró la no admisión del recurso de casación núm. --
1128/87, deducido frente a la Sentencia de la Sala Primera de lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64
0 0175247

-2-

Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 12 de mayo de --
1987, dictada en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia
núm. 4 de la citada ciudad de fecha 3 de julio de 1985 y recaída
en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por --
"Inversora Inmobiliaria Andaluza, S.A." sobre resolución de con--
trato de compraventa de inmueble.

2. A los efectos de la presente decisión, im--
porta consignar que en la parte dispositiva de la Sentencia del -
meritado Juzgado de Primera Instancia se declaró resuelto el con-
trato de compraventa formalizado entre la solicitante de amparo -
y la entidad mercantil referida, a la que se habría de devolver -
el piso, las plazas de garaje y los trasteros objeto de aquél, en
tidad que, hasta la recuperación definitiva de tales bienes, re--
tendría de las cantidades percibidas de la compradora (9.333.332
pesetas), y con base en la fecha de 25 de enero de 1983, 1.200.000
pesetas anuales o la parte proporcional por días.

3. En la demanda de amparo la representación -
de la actora, además de interesar la declaración de nulidad del -
Auto del Tribunal Supremo impugnado, solicita por otrosí la sus--
pensión del mismo y la de la Sentencia de la Audiencia Territorial
por razones de "imposible reparación" y "mánifiesta gravedad".

4. El pasado 4 de julio, y de conformidad con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

65
0 0175249

lo prevenido en el art. 56.2 de nuestra Ley Orgánica, acordó el Tribunal oír al Ministerio Fiscal y a la actora en relación con la suspensión solicitada.

Observa el Fiscal que, de estimarse el recurso de amparo, "no existiría en abstracto dificultad alguna para el reintegro del inmueble a la recurrente", aunque en concreto "podría haberse producido un cambio en la titularidad posesoria o dominical del piso que crearía dificultades, retrasos y gastos en la realización de la devolución". De otro lado, y de acordarse la suspensión impetrada, podrían originarse limitaciones a la libre disponibilidad del titular del piso y de sus potenciales beneficios, "por lo que procede que el recurrente preste la garantía -- que el Tribunal Constitucional estime adecuada en proporción a los posibles perjuicios".

Por su parte, la demandante, además de alegar de nuevo acerca de la legitimidad de su pretensión principal, -- aduce que la no suspensión haría ilusorio e ineficaz el amparo -- que se otorgase, toda vez que la entidad inmobiliaria podría enajenar el piso objeto de la litis, cuyo precio en el mercado ac -- tual asciende --estima-- a 35 millones de pesetas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

66
0 0175252

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal -- cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la LOTC determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y -- que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2. En el presente caso, el acto de los poderes públicos impugnado es el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la Sentencia de la Audiencia Territorial confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, la cual había declarado resuelto el contrato de compra venta y ordenado la devolución del piso a la vendedora.

Concuerdan el Fiscal y la actora en la necesi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

67
0 0175254

-5-

dad de la suspensión solicitada, si bien el Fiscal, en atención a las limitaciones o restricciones que la misma produciría en la libre disponibilidad del titular del piso, estima que la recurrente debe prestar la garantía que el Tribunal considere adecuada en proporción a los posibles perjuicios.

3. Así definidos los términos de la cuestión planteada, cabe entender, en efecto, y por un lado, que la denegación de la suspensión impetrada podría ocasionar a la actora un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo que eventualmente se le otorgase, toda vez que una decisión estimatoria del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo podría tener lugar cuando ya la disposición del piso por la entidad inmobiliaria hubiera adquirido efectos irreversibles; y, por otro lado, que el acuerdo de suspensión generaría en las facultades de esta última y en sus legítimos intereses unos límites que es obligado considerar. En la ponderación de ambas circunstancias que forzosamente se impone no parece irrelevante observar, además, que una Sentencia estimatoria de la demanda de amparo interpuesta por la actora y el consiguiente otorgamiento de la tutela interesada únicamente conduciría a que el Tribunal Supremo abriera un plazo de subsanación del defecto procesal advertido y por el cual declaró la no admisión del recurso de casación precitado. Tal pronunciamiento, como se ve, dejaría completamente abierta y --no podría ser de otro modo-- en manos del Alto Tribunal la decisión última acerca del litigio entablado en la jurisdicción ordinaria y concerniente a la resolución del contrato de compraventa aludido y a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

68
0 0175274

la devolución del bien inmueble objeto del mismo. Esta observación, aunque no ha de llevar, ciertamente, a denegar la suspensión pedida, sí que reclamaría el debido aseguramiento de los derechos de la inmobiliaria vendedora, indudablemente perturbados a consecuencia de esa suspensión.

4. Sin embargo, existen otros datos que han de valorarse aquí. El primero, que la actora no fue condenada sino a la devolución del piso, una vez efectuada la cual recuperaría las cantidades adelantadas a la inmobiliaria. El segundo es que tales cantidades, aún retenidas por la vendedora, ascienden a la suma de 9.333.332 pesetas, importe, éste, cuya cuantía ha de reputarse suficiente en orden a preservar sus legítimos intereses en tanto no recaiga decisión definitiva en el pleito entablado y que a nosotros nos conduce a acordar, en principio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57, en conexión con el 56.2, in fine, de la LOTC, la suspensión solicitada sin afianzamiento alguno.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 12 de abril de 1988, que declaró la no admisión del recurso de casación núm. 1128/1987.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Daniel Heguer

[Firma]

[Firma]

[Firma]
Mislogia

Antoni
[Firma]